



**Síntesis
SUP-REP-104/2021**

Tema: Medidas Cautelares.

Recurrente: PRD.
Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Hechos

El PRD denunció a MORENA y al presidente de la República, con motivo de diversas publicaciones en los periódicos denominados "REGENERACIÓN" y "SOMOS LA ESPERANZA", en los cuales se les atribuye actos anticipados de campaña, promoción personalizada, apropiación indebida de programas sociales y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

En la denuncia se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, la Comisión de Quejas las declaró improcedentes.

En contra de dicha resolución, el PRD impugnó.

Consideraciones

Recurrente



El contenido del material denunciado es propaganda electoral, el cual indebidamente se difunde en época de intercampaña con el fin de dañar la imagen de su partido, del PAN y del PRI, como integrantes de la coalición.

La difusión de la publicidad transgrede el artículo 41, base III, inciso c de la CPEUM, debido a que en periodo de intercampaña debe suspenderse la difusión de toda propaganda electoral.

Por otra parte, estima que en diversas publicaciones se asocia al partido Morena con los programas de gobierno, lo cual, en modo alguno, está en las finalidades de los partidos políticos pues lo que busca es crear confusión a la ciudadanía.

Comisión



La Comisión determinó la **improcedencia** de las **medidas cautelares**, porque:

Actos anticipados de campaña: el contenido de ambos periódicos son notas de opinión relativas a diversos temas, mismos que, bajo apariencia del buen derecho, se consideran por lo que el material denunciado fue considerado insuficiente para actualizar el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además, la emisión de una opinión crítica respecto de la alianza partidista, no está prohibida a los partidos, ni a sus militantes, pues se trata de una crítica dura a las acciones realizadas por las diversas opciones políticas.

Promoción personalizada: determinó que las alusiones al presidente de la república es incidental pues solo se advierte que se refiera a las acciones que ha desarrollado en el ejercicio de su cargo, las cuales son públicas, además no se advierte la actualización de elemento objetivo de la promoción personalizada ya que no existen imágenes o expresiones con los que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltando sus cualidades personales, pues únicamente se hace referencia a él como quien encabeza el gobierno en turno.

Apropiación indebida de programas sociales: porque del análisis preliminar del contenido no se advierte a MORENA como ejecutor o intermediario de los programas sociales o acciones de gobierno, pues en las notas se hace referencia de manera genérica que el responsable de los programas sociales es el gobierno actual, por lo que, no se advierte alguna alusión con la finalidad de que Morena se posicione frente al electorado, mediante la apropiación de beneficios otorgados a la ciudadanía, menos aún llamar a votar a su favor.

Decisión



Los argumentos del recurrente son **INFUNDADOS**, porque contrario a lo manifestado, de la propaganda denunciada no se advierte, de forma preliminar, que se configuren los elementos de la infracción como que la propaganda contenga expresiones inequívocas que invitan a votar a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra, aunado a que, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la propaganda se emitió con la presunta intención de dañar la imagen del partido político, así como generar en la ciudadanía una idea de un posible vínculo entre los programas sociales, el gobierno federal y MORENA.

Respecto a la falta de exhaustividad de la responsable, se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque del análisis de la determinación de observa que sí analizó la propaganda denunciada, pues del acuerdo controvertido la responsable señaló el contenido de todas las publicaciones difundidas en los periódicos denunciados, incluyendo aquellas que no fueron referidas por el denunciante en la queja.

Además, emitió las razones por las cuales consideró, que en apariencia del buen derecho no se advertía una apropiación indebida de los programas sociales, pues en ella se hace referencia a la "4T" que corresponde a las acciones realizadas por el Gobierno Federal, y no por el partido político denunciado.

Conclusión

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del INE, impugnado por el PRD**, que declaró **improcedente** las **medidas cautelares** sobre publicaciones en los periódicos denominados “REGENERACIÓN” y “SOMOS LA ESPERANZA”, a las cuales se les atribuye ser actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidores públicos y apropiación indebida de programas sociales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	2
REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA	3
ESTUDIO DE FONDO	4
RESUELVE	17

GLOSARIO

AMLO:	Andrés Manuel López Obrador.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD / recurrente:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios; colaboró Erik Iván Nuñez Carrillo.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El treinta de marzo², el PRD denunció a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República.

Con motivo de las publicaciones en los periódicos denominados “REGENERACIÓN” y “SOMOS LA ESPERANZA”, en los cuales se les atribuye actos anticipados de campaña, promoción personalizada, apropiación indebida de programas sociales y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

En la denuncia se solicitaron medidas cautelares.

II. Acuerdo impugnado. El dos de abril, la Comisión declaró³ improcedente la solicitud de medidas cautelares.

III. Recursos de revisión.

1. Demanda. El cuatro de abril, el PRD impugnó la improcedencia de las medidas cautelares.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-104/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Substanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, posteriormente, cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque es un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con medidas cautelares⁴.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ Mediante acuerdo ACQyD-INE-54/2021.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, como se expone:

I. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en la cual se precisa: la denominación del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho siguientes a la notificación del acuerdo impugnado⁵, conforme a lo siguiente:

Notificación del acuerdo	Recurrente	Presentación de demanda
2 de abril 13:14 horas	PRD	4 de abril 12:57 horas

III. Legitimación y personería⁶. Se cumplen estos requisitos, porque el recurrente es el PRD, es decir, el denunciante en la queja.

Además, el recurrente actúa por conducto de su representante ante el Consejo General del INE; personería a la vez reconocida en el informe circunstanciado⁷.

IV. Interés jurídico. También se actualiza el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.

V. Definitividad. Está cumplido, porque para controvertir el acuerdo relacionado con medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, el recurso de revisión es el medio de impugnación directamente procedente.

⁵ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Página 2, del informe circunstanciado.

ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la controversia

1. Denuncia.

El PRD denunció a AMLO y a MORENA, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y apropiación indebida de programas sociales con motivo de la distribución a nivel nacional de los periódicos denominados “REGENERACIÓN” y “SOMOS LA ESPERANZA”, en periodo de intercampaña del proceso electoral federal.

Cuyo contenido, a consideración del recurrente, es propaganda electoral, por lo que su difusión corresponde a emitir propaganda en tiempo prohibido (intercampaña).

Además, refiere que en varias publicaciones de los propios periódicos se hace una apropiación indebida de programas sociales con fines electorales, al asociar al partido Morena con el cumplimiento de las acciones de gobierno.

Finalmente, estima que se hace promoción personalizada de AMLO, en tanto que otras publicaciones no tienen el carácter informativo, sino que en ellas se asocia el cumplimiento de programas sociales con la figura del presidente de la República.

Al respecto, se precisa que el contenido de los periódicos denunciados **se describe en anexo por separado**, como parte de la presente determinación.

2. Acuerdo de medidas cautelares.

La Comisión determinó que las solicitudes de medidas cautelares eran improcedentes, porque no se actualizaba, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, ni apropiación indebida de programas sociales.



II. Análisis del caso

1. Decisión

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, en tanto que los argumentos del recurrente son **infundados**, en cuanto a la naturaleza de la propaganda, pues la misma no puede calificarse como electoral.

Además, se estima que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que del contenido de la publicación que señala: *“En la 4T se acabaron los rescates bancarios, ahora rescatamos al pueblo. 23 millones de apoyos para familias por la contingencia sanitaria Covid-19”*, se advierte que Morena se asume como propios los logros del Gobierno, lo cual no fue analizado por la Comisión.

2. Justificación

Naturaleza de la propaganda

a. Consideraciones de la Comisión

En el acuerdo impugnado, la Comisión determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los **actos anticipados de campaña** señaló:

- El periódico **Regeneración** consta de distintas notas de opinión, suscritas por múltiples autores, entre ellos Mario Delgado, con alusión a temas de interés nacional como economía, porcentaje de compromisos cumplidos por el Presidente, atención a la pandemia del Coronavirus-19; además de temas internacionales, relacionados con el golpe de estado de Bolivia, la actuación de México y AMLO en elecciones de EUA.
- El periódico **Somos Esperanza**, contiene notas de opinión alusivas a las acciones implementadas para mejorar la economía como el incremento salarial, el mejoramiento de las pensiones, la lucha contra la violencia política, recomendaciones para evitar el contagio de Covid-19,

SUP-REP-104/2021

mensajes dirigidos a los brigadistas, militantes y simpatizantes de MORENA; expresar apoyo a la difusión de las conferencias matutinas del Presidente.

- En cuanto a las publicaciones en las que se señalan las acciones realizadas por el actual gobierno, se estima que no corresponden a actos anticipados de campaña, en tanto que hace referencia a las acciones que se han materializado durante la gestión del titular del Ejecutivo en el desempeño de su cargo, quien emanó de sus filas, la cual corresponde a propaganda genérica, cuya difusión está permitida en intercampaña.

- El material denunciado contiene notas de opinión en las que se alude al incremento al salario mínimo, el otorgamiento de pensiones, la atención dada a la crisis sanitaria; la conformación de la coalición integrada por los partidos del PRD, PAN Y PRI; y la estrategia que dicha coalición pretende implementar para echar abajo la cuarta transformación.

- Las notas publicadas, desde una óptica preliminar, corresponden a propaganda política, que representa la ideología del partido, lo que se inserta en el contexto del debate público, como es la conformación de las coaliciones o temas de relevancia política, de índole genérica e interés de la ciudadanía.

- La crítica u opinión respecto de un gobierno es un tema permitido en la propaganda genérica, sin que se considere como un tema de promoción electoral.

- La sola inclusión de imágenes de personajes vinculados con el gobierno o un partido político, son **insuficientes** para considerar que la propaganda actualiza los actos anticipados de campaña.

- La emisión de una opinión crítica respecto de la alianza partidista del PRD, PAN y PRI, con el propósito de organizarse para construir un bloque opositor contra Morena, no está prohibida a los partidos, ni a sus militantes, pues se trata de una crítica dura a las acciones realizadas por las diversas opciones políticas.



- Asimismo, bajo la apariencia del buen Derecho, no son actos anticipados de campaña, porque no actualizan los elementos determinados en la jurisprudencia⁸ de esta Sala Superior, conforme a lo siguiente:

Elemento personal: Se cumple, porque las publicaciones fueron realizadas por MORENA, sujeto susceptible de infringir la ley.

Elemento temporal: Se cumple, en tanto están en curso procedimiento electoral federal y los periódicos se distribuyeron en época de intercampaña.

Elemento subjetivo: NO SE CUMPLE, debido a que, bajo la apariencia del buen Derecho, las publicaciones no contienen ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Respecto a la negativa de las medidas cautelares, en relación con la **promoción personalizada**, la Comisión argumentó:

- Las alusiones al Presidente de la República corresponden a opiniones respecto de temas de interés general, conforme a las acciones que ha desarrollado en el ejercicio de su encargo, las cuales son públicas, del conocimiento de la ciudadanía en general y atribuidas a la administración pública que preside.

- La mención del presidente de la República es incidental, pues de las notas analizadas, se advierte que solo se menciona en una de ellas y en otra aparece de forma caricaturizada, por lo que no puede considerarse que se hace una publicación exclusiva, directa o prolongada, en la que se emita un comentario relacionada con su gestión.

⁸ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-REP-104/2021

- La información publicada respecto al cumplimiento del 95% de los compromisos por parte del Presidente, en principio, no se considera promoción personalizada, pues si bien la información puede identificarse con logros de gobierno, los mismos son puestos al conocimiento de la ciudadanía y abonan al debate al ser susceptible de críticas y comentarios.
- De la publicación se advierte una exaltación, elevación o realce desproporcionado o injustificado de su nombre, imagen, cualidades o atributos personales.
- No se actualiza el **elemento objetivo** de la promoción personalizada, porque no se advierten imágenes o expresiones con los que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltando sus cualidades personales, pues únicamente se hace referencia a él como quien encabeza el gobierno en turno.
- Asimismo, bajo la apariencia del buen Derecho, no se actualiza promoción personalizada, porque no configurarse los elementos determinados en la jurisprudencia⁹ de esta Sala Superior, conforme a lo siguiente:

Elemento personal: Se cumple, porque las publicaciones se aluden al nombre del servidor público denunciado.

Elemento temporal: Se cumple, en tanto están en curso procedimiento electoral federal y el material denunciado se distribuyó en época de intercampana.

Elemento objetivo: **NO SE ACTUALIZA**, debido a que, bajo la apariencia del buen Derecho, de las publicaciones no se aprecian frases con la que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía,

⁹ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
”



resaltando sus cualidades personales de forma desproporcionada, pues solo se alude a su persona como quien encabeza el gobierno en turno.

En cuanto a la **apropiación indebida de programas sociales** por parte de Morena; la Comisión, al declarar la improcedencia de la medida, argumento:

- Tuvo por acreditadas las notas en las que se atribuía la implementación de programas sociales al presidente de la República, así como aquellas tituladas “Mantiene 4T economía sana”; “Consolida 4T justicia social; 23 millones de familias beneficiarias de programas sociales; e “Incrementa 4T salario mínimo y mejora pensiones sin afectar la inflación”

- Consideró que en las notas se especifica que los programas sociales se implementaron por la actual administración que encabeza AMLO.

- En una de las notas se narra la experiencia de distintas personas beneficiadas con las acciones de gobierno, en las que refieren a AMLO como promotor de la consolidación de los compromisos adquiridos y no a la apropiación de los programas por parte del partido político.

- Del análisis preliminar del contenido no se advierte a MORENA como ejecutor o intermediario de los programas sociales o acciones de gobierno, pues en las notas se hace referencia de manera genérica que el responsable de los programas sociales es el gobierno actual.

- Al analizar las frases *“el gobierno ha evitado contratar deuda pública”* *“23 MILLONES DE FAMILIAS YA SON APOYADAS CON ALGUNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL”*; *“En la 4T se acabaron los rescates bancarios, ahora rescatamos al pueblo, 23 millones de apoyos para las familias por la contingencia sanitaria Covid-19”*; y *“Para lograr una mayor equidad social para los trabajadores, en 2020 se aprobó una reforma al sistema de pensiones para incrementar las aportaciones patronales que mejorarán las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez”* determinó que en ellas se aludía a que el

SUP-REP-104/2021

gobierno federal había llevado a cabo la implementación de dichas acciones de gobierno.

- Estimó que la “4T”, constituye una visión ideológica que caracteriza la manera de gobernar, por lo que no puede establecerse que su referencia haga alusión a la apropiación de logros por parte de Morena.

- Señaló que la “4T” ha sido identificada a las acciones de gobierno de la actual administración pública federal, sin que su inclusión en las notas denunciadas implique un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral.

- Del material denunciado no se desprende alguna alusión con la finalidad de que Morena se posicione frente al electorado, mediante la apropiación de beneficios otorgados a la ciudadanía, menos aún llamar a votar a su favor.

b. Argumentos del recurrente

El PRD considera que indebidamente la Comisión calificó el contenido del material denunciado como notas informativas; sin embargo, la misma es propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en época de intercampana, la cual se emitió con el fin de dañar la imagen de su partido, del PAN y del PRI, como integrantes de la coalición.

La difusión de la publicidad transgrede el artículo 41, base III, inciso c de la CPEUM, en tanto que en periodo de intercampana debe suspenderse la difusión de toda propaganda electoral.

Por otra parte, estima que en diversas publicaciones se asocia al partido Morena con los promociona programas de gobierno, lo cual en modo alguno está en las finalidades de los partidos políticos, en tanto crea confusión a la ciudadanía.



c. Decisión de la Sala Superior

Los argumentos serán analizados en forma conjunta, en tanto que con ello el PRD pretende evidenciar la necesidad de conceder la medida cautelar, porque, en concepto del recurrente, la propaganda es de naturaleza electoral, y con ello se configura los actos anticipados de campaña.¹⁰

En consideración de esta Sala Superior, los argumentos son **INFUNDADOS**, porque contrario a lo manifestado, de la propaganda denunciada no se advierte, de forma preliminar, que se configuren los elementos de la infracción

En efecto, para la Comisión la solicitud de medidas cautelares es improcedente, en esencia, porque:

- **Son un posicionamiento partidista y propaganda política** sobre temas de interés actual, como es la conformación de una coalición.
- El material es genérico por abordar temas de interés público, cuya discusión no pone en riesgo la equidad en las contiendas.
- No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹¹, porque no contienen expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Para controvertir esas consideraciones, el PRD se limitan a señalar que:

1. Las expresiones de manera conjunta evidencian la naturaleza electoral, en la que se confunde la libertad de expresión con la difusión de temas electorales.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

2. El contenido en el que hace alusión a la coalición se refiere a la alianza electoral como opositores de la “4T”, con lo que MORENA busca dañar la imagen del partido.

3. Se pretende vincular a MORENA con las acciones implementadas por el gobierno federal para posicionarlo frente a la ciudadanía; en tanto que los partidos políticos no pueden promocionar programas de gobierno.

4. La difusión de la propaganda denunciada, transgrede la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de intercampaña del proceso electoral.

Tales argumentos, como se señaló, son **infundados** en tanto que no justifican cómo se configura el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se debe considerar que, conforme a la ley¹², constituye infracción, entre otros supuestos, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos realicen de manera anticipada actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

Este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente, en la que se busca garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídicas y la equidad en la contienda electoral.

Por lo que para actualizar la infracción legal, aun de forma preliminar, se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado.

Sin embargo, como lo refirió la autoridad al analizar la propaganda denunciada, no se advierte que contenga expresiones inequívocas que invitan a votar a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra.

¹² Artículos 443, numeral 1, inciso e) y 445, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.



Pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que la propaganda se emitió con la presunta intención de dañar la imagen del partido político, así como generar en la ciudadanía una idea de un posible vínculo entre los programas sociales, el gobierno federal y MORENA.

Lo cual es una mera apreciación del partido recurrente, porque parte de un argumento subjetivo en cuanto a cuál es la finalidad que presuntamente se pretende con las publicaciones denunciadas.

En el mismo sentido, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma la existencia del vínculo entre el gobierno federal, la presidencia de la República y MORENA, a fin de obtener adeptos, en tanto que de las publicaciones no se advierte la referencia directa al partido político.

Pues del análisis de las publicaciones respectivas se desprende que en ellas se hace referencia a las acciones efectuadas por el gobierno federal o la "4T", sin que con ello pueda considerarse que el partido se apropia de los logros de la actual administración.

Falta de exhaustividad

a. Planteamientos

El PRD argumenta una falta de exhaustividad de la Comisión, ya que en su concepto, la responsable dejó de valorar las publicaciones denunciadas en las que estimó una apropiación indebida de programas sociales.

Al respecto, indicó que la Comisión dejó de analizar la publicación en que Morena refirió "***En la 4T se acabaron los rescates bancarios, ahora rescatamos al pueblo. 23 millones de apoyos para familias por la contingencia sanitaria Covid-19***", con lo que es claro que el partido denunciado se asume como propios los logros del Gobierno.

Además, estima incorrecta la determinación de la Comisión en la que consideró que se pretendía la medida cautelar respecto de presunciones,

indicios o medidas genéricas, en tanto que en la queja se denunció el material concreto respecto del cual se pretendía la medida.

b. Decisión de la Sala Superior

Se estima que **no le asiste razón al recurrente**, como se explica a continuación:

Es criterio de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas.¹³

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.¹⁴

En el caso, se debe considerar que la controversia está relacionada con medidas cautelares, las cuales requieren de una actuación pronta a fin de evitar un mayor daño en los posibles derechos involucrados.

En efecto, las medidas cautelares son mecanismos de tutela, a fin de prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral. Además, se basan en los principios de la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

Esta tutela tiene como finalidad prevenir daños y se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original. Esto, en el entendido de la existencia de valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

¹³ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

De igual forma, esta Sala Superior tiene el criterio de que, cuando la propaganda objeto de denuncia sea distinta a la difundida en radio y televisión, es suficiente el análisis del contenido, para advertir si existen elementos para determinar su ilegalidad a través de un estudio basado en la apariencia del buen Derecho, con lo cual se puede decidir sobre la suspensión o retiro de la propaganda.¹⁵

En el caso, debe traerse como referencia el contenido de la propaganda, respecto de la cual el PRD se duele de su falta de análisis.



EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, EN LA 4T EL SALARIO MÍNIMO SE HA INCREMENTADO 60% PARA UN MONTO TOTAL DE 141.70 PESOS DIARIOS, ESTO SIN DISPARAR LA INFLACIÓN.

En la 4T se acabaron los rescates bancarios, ahora rescatamos al pueblo: 23 millones de apoyos para familias por la contingencia sanitaria Covid-19.

Para lograr una mayor equidad social para los trabajadores, en 2020 se aprobó una reforma al sistema de pensiones para incrementar las aportaciones patronales que mejorarán las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez.

Al respecto, se advierte que, contrario a lo referido por el recurrente la Comisión **si analizó la propaganda denunciada**, pues como se advierte del acuerdo controvertido la responsable señaló el contenido de todas las

¹⁵ Tesis XXIC/2015, "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."

publicaciones difundidas en los periódicos denunciados, incluyendo aquellas que no fueron referidas por el denunciante en la queja.

En el apartado de uso indebido de programas sociales, la Comisión refirió las notas que a decir del promovente se relacionaban con la infracción de uso indebido de programas sociales, en la que detalló el contenido de éstas.

En cuanto a la propaganda que el PRD indica que no se valoró, la Comisión determinó que en ella se aludía a que el gobierno federal había llevado a cabo la implementación de la acción para rescatar al pueblo con el apoyo a las familias por la contingencia por COVID-19, en tanto que hace referencia a la “4T”.

Además, la Comisión señaló que la referencia a la “4T”, se asocia a las acciones de gobierno de la actual administración pública federal, sin que su inclusión en las notas denunciadas implique un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral.

Por lo que, en un análisis preliminar, estimó inexistente alguna alusión con la finalidad de posicionar a Morena frente al electorado, mediante la apropiación de beneficios otorgados a la ciudadanía, menos aún llamar a votar a su favor.

En ese sentido, como quedó demostrado la autoridad si se pronunció respecto de la propaganda denunciada, en la que expresó las razones por las cuales estimó la improcedencia de la medida cautelar, en tanto que de su análisis preliminar, no advirtió la apropiación indebida de los programas sociales por parte de Morena.

Lo cual se estima apegado a derecho, pues como se refirió la publicación no hace referencia directa al partido político denunciado, sino a la “4T”, lo que a juicio de Sala Superior que no puede asociarse a un partido político en específico, sino con la forma de gobernar de la actual administración federal.



Finalmente, tampoco le asiste razón al recurrente al señalar que la autoridad se pronunció respecto de cuestiones genéricas o imprecisas, pues como se ha desarrollado a lo largo de la presente sentencia, la Comisión emitió pronunciamiento respecto de actos concretos, consistentes en las publicaciones contenidas en los periódicos denunciados.

Conclusión

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de queja planteados por el inconforme, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

Toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente en la propaganda denunciada no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, por lo que no se actualiza propaganda electoral difundida en periodo de intercampana; sino se trata de una postura ideológica respecto a temas de interés general.

Además de que, como se demostró si se analizó la propaganda referida respecto de la apropiación indebida de programas sociales que indicó el recurrente, sin que de ella se adviertan elementos de los que presuntivamente se configure la ilicitud denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REP-104/2021

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ANEXO SUP-REP-104/2021

Contenido de la publicidad.

PERIODICO REGENERACION

<p>Regeneración UNIDAD Y MOVILIZACIÓN</p>	<p>UNIDAD POLÍTICA PARA LA REGENERACION DE MÉXICO</p>
<p>El bloque sin principios de la derecha neoliberal</p>	<p>CUMPLIÓ AMLO el 95% de sus COMPROMISOS</p>

PERIODICO REGENERACION

Reserva para adultos mayores

Apoyo para personas con discapacidad

Cambios reales en México



La gran victoria del pueblo boliviano



Después de una larga y dura jornada electoral, el pueblo boliviano se ha levantado en un momento histórico. El resultado de las elecciones del domingo 20 de mayo, que se celebraron en un clima de gran tensión y expectativa, ha sido una victoria rotunda para el candidato independiente Evo Morales Aucea, quien se ha comprometido a continuar con el legado de su pueblo y a impulsar un nuevo ciclo de desarrollo y justicia social.

LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN TRES FASES

La revolución mexicana se desarrolló en tres fases principales: la fase de la rebelión campesina, la fase de la revolución constitucional y la fase de la revolución social. Cada una de estas fases tuvo un impacto profundo en la historia y la cultura de México, y sentó las bases para el desarrollo del país en el siglo XX.

México, AMLO y las elecciones en EU



Nuestro país se encuentra en un momento crucial de su historia. Las elecciones en Estados Unidos, que se celebrarán el próximo año, tendrán un impacto significativo en el futuro de México. El candidato ganador en EE.UU. será el que determine el rumbo de la política exterior y económica de nuestro país.

El presidente AMLO ha demostrado un firme compromiso con el bienestar de nuestro pueblo y con la defensa de los valores mexicanos. Su liderazgo ha sido fundamental para superar los desafíos que enfrenta el país y para impulsar un nuevo ciclo de desarrollo y justicia social.

Regeneración

LA RECONVERSIÓN HOSPITALARIA, UN GRAN LOGRO MEXICANO

Después de una larga y dura jornada, el pueblo mexicano se ha levantado en un momento histórico. El resultado de las elecciones del domingo 20 de mayo, que se celebraron en un clima de gran tensión y expectativa, ha sido una victoria rotunda para el candidato independiente Evo Morales Aucea, quien se ha comprometido a continuar con el legado de su pueblo y a impulsar un nuevo ciclo de desarrollo y justicia social.

Las batallas contra el coronavirus



Las batallas contra el coronavirus han sido una de las grandes pruebas que ha enfrentado el mundo en los últimos meses. México ha demostrado un firme compromiso con la salud pública y con la defensa de los valores mexicanos. Su liderazgo ha sido fundamental para superar los desafíos que enfrenta el país y para impulsar un nuevo ciclo de desarrollo y justicia social.

El presidente AMLO ha demostrado un firme compromiso con el bienestar de nuestro pueblo y con la defensa de los valores mexicanos. Su liderazgo ha sido fundamental para superar los desafíos que enfrenta el país y para impulsar un nuevo ciclo de desarrollo y justicia social.

PERIODICO SOMOS LA ESPERANZA

Mañana sí!

EL RELEVO EN LA CASA BLANCA




NUESTRO COMPROMISO ES CON TODOS

UN LEGISLATIVO FIRME, FUNDAMENTAL



ILUCHAMOS CONTRA LA VIOLENCIA Y POR LA PARIDAD!



LAS VACUNAS NO CONTAGIAN LA COVID-19

ALTO a la VIOLENCIA contra las MUJERES #NoEsNo


